

**RESOLUCIÓN N° 437/07
DEL MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y
PRODUCCIÓN**

Se establece el procedimiento de Verificación de Origen No Preferencial en caso de dudas sobre la validez de la certificación o sobre la veracidad de los datos consignados en certificados de origen exigidos en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 763/96 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

**MARCO
NORMATIVO**

ANTECEDENTES

- Acuerdo de Normas de Origen de la OMC (Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 aprobado en nuestro país por la ley N° 24.425)

Objetivo del Acuerdo

Armonizar las reglas de origen no preferencial utilizadas para el control de importaciones sujetas a medidas de política comercial no preferencial, a fin de que todos los países de la OMC apliquen una misma regla para determinar el origen de las mercancías importadas.

Período de transición

El proceso de armonización continúa en trámite, lo cual habilita a cada país miembro de la OMC a aplicar sus propias reglas de origen hasta tanto concluya dicho proceso.

Argentina aplica sus
disposiciones nacionales
vigentes:

- **Código Aduanero (Ley 22.415)**

El artículo 14 del citado cuerpo legal establece reglas para determinar el origen de las mercaderías importadas, las cuales serán aplicadas en ausencia de disposiciones especiales.

El Ministerio de Economía y Producción se encuentra facultado para establecer normas de origen para ciertas mercaderías, en virtud de lo dispuesto por el apartado 2 del mencionado artículo.

■ Resolución N° 763/96

Control documental de origen

Establece la exigencia de presentación de certificado de origen para mercaderías sujetas a distintos instrumentos de política comercial (derechos antidumping, compensatorios, específicos y medidas de salvaguardia), como así también por razones estadísticas.

El artículo 5° de la citada norma dispone que se podrá requerir que en el certificado de origen a presentar se indique que se ha cumplido con la regla de origen aplicable a la mercadería de la cual se trate.

La sola presentación bajo el cumplimiento de los aspectos formales de un certificado de origen en el trámite de una importación, puede ser insuficiente para determinar si la mercadería en cuestión es originaria del país que expide dicho certificado.

FUNDAMENTOS PARA EL CONTROL DE ORIGEN NO PREFERENCIAL

Elusión de medidas de política comercial

- Reexpedición: envío de mercaderías a través de terceros países en los cuales no se efectúa una transformación sustancial de las mismas
- Desviación: envío de mercaderías a través de países de tránsito

- Declaración falsa acerca del país de origen de la mercadería
- Falta de veracidad en los datos consignados en el certificado de origen

La constatación del origen de una mercadería resulta necesaria para determinar el correcto tratamiento arancelario a dar a las importaciones de la misma.

PROCEDIMIENTO

Modos de iniciar la etapa preeliminar de la verificación de origen no preferencial (Art. 1)

- A través de la presentación de denuncias efectuadas por exportadores, importadores o cualquier otra persona que justifique su interés en el inicio del procedimiento.
- En caso de duda sobre la validez de la certificación o la veracidad de los datos consignados en el certificado de origen exigido por la Resolución N°763/96.

Solicitud a la DGA (Art. 5)

A los efectos de poder evaluar el inicio del proceso de verificación de origen no preferencial para una determinada mercadería, se podrá requerir a la DGA copia de la documentación aduanera y comercial de los despachos de importación correspondientes (factura comercial, certificado de origen y despacho aduanero).

Resultado de la evaluación de la documentación y apertura del proceso (Arts.7 y 8)

- La Subsecretaría de Política y Gestión Comercial podrá decidir el inicio de un proceso de verificación de origen no preferencial, lo cual será comunicado a la DGA a través del dictado de una disposición de inicio.
- En dicha disposición deberá requerirse a la DGA que solicite la constitución de garantías en los términos del artículo 453 del Código Aduanero.

- Las citadas garantías se mantendrán vigentes hasta la conclusión del proceso de investigación.
- Podrá requerirse, asimismo, la extracción de muestras y su análisis a través del ITEM.

Participación del importador y el exportador en el proceso (Art. 9)

- El importador deberá presentar información sobre el proceso productivo de las mercaderías, en los términos de lo previsto en el Cuestionario de Verificación de Origen.

- Dicho cuestionario, debidamente cumplimentado y suscripto con carácter de declaración jurada por el fabricante o exportador, deberá presentarse ante la autoridad de aplicación en un plazo no mayor a 45 días desde la recepción de la notificación.

Características del cuestionario de verificación del origen (Arts.9 y 10)

- Redacción en letra imprenta en idioma español
- Intervenido por el Consulado argentino con jurisdicción en el país de origen de la mercadería investigada
- En caso de ser redactado en otro idioma, deberá acompañarse traducido al idioma español por traductor público nacional matriculado

- La información contenida en el citado cuestionario tendrá carácter confidencial
- La falta de presentación del cuestionario, cualquiera fuera la razón, su presentación incompleta, podrá dar lugar al desconocimiento del origen declarado y a la aplicación de medidas de política comercial que se estimen del caso

- Documentación complementaria que debe acompañar al cuestionario de verificación de origen:
 - a) Descripción del producto exportado
 - b) Descripción detallada del proceso de elaboración
 - c) Listado de los insumos, partes y piezas, y componentes mismos y sus respectivos domicilios

- d) Copia de la documentación comercial de compra de las materias primas, insumos, partes piezas, y componentes
- e) Catálogo comercial
- f) Estadísticas de Exportación y Producción
- g) Planos de Despiece del producto
- h) Todo otro elemento necesario o conveniente para agilizar la investigación

Participación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (Arts. 14 y 15)

La SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL le solicitará que realice las siguientes actividades:

- Que requiera información y documentación sobre la firma exportadora y/o productora a efectos de verificar el origen de la mercadería investigada.

- Que gestione ante las autoridades competentes del país de origen de las mercaderías la posibilidad de realizar visitas de verificación in situ.
- Y toda otra acción que contribuya a verificar la veracidad del origen de la mercadería objeto de investigación.

Resultado de la verificación de Origen no Preferencial (Arts. 16,17 y 18)

- **Positivo:** si se corrobora la veracidad del origen declarado para la mercadería de la que se trate, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL notificará a la DGA de dicha circunstancia mediante una disposición y se devolverán las garantías que pudieran haberse constituido durante el transcurso de la investigación.

- **Negativo:** si se concluye que los certificados de origen cuestionados resultan inválidos, por no cumplir con el requerimiento documental de la Resolución N° 763/96 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, se considerará que las mercaderías investigadas no son originarias del país declarado como de origen en los despachos de importación involucrados.

Este resultado será comunicado mediante una resolución de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. Asimismo, será notificada la DGA y procederá a ejecutar las garantías constituidas durante la investigación y podrá, de considerarlo pertinente, tomar las acciones que estimare del caso, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Código Aduanero.

IMPORTACIONES EXCLUIDAS DEL ALCANCE DE LA PRESENTE NORMA (Art. 19):

Todas aquellas mercaderías originarias de los países del MERCOSUR y de ALADI, con los que ARGENTINA hubiera firmado Acuerdos de Complementación Económica, o bien de otros países con los cuales se hubieran firmado Acuerdos Comerciales.

En estos casos, se utilizarán las disposiciones y modalidades de verificación de origen establecidas en tales Acuerdos.

AUTORIDADES DE APLICACIÓN (Art. 20):

- SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
- SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL